

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2026-0046

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.”

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así también la Ley Ibídem determina:

“Art. 50.- Otorgamiento. (...)

El otorgamiento de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico, observando el principio rector de eficiencia técnica, social y económica, podrá realizarse a través de adjudicación directa, proceso (concurso) público competitivo de ofertas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dicho otorgamiento considerará la idoneidad técnica, económica y legal del solicitante.

Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación - LOC, entre otros aspectos, dispone:

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias. La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios.”.

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”.

Que, el Código Orgánico Administrativo, dispone:

“Art. 1.- Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”

“Art. 42.- Ámbito material. El presente Código se aplicará en:

1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas.
2. La actividad jurídica de las administraciones públicas.
3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo.
4. El procedimiento administrativo.
5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa.
6. La responsabilidad extracontractual del Estado.
7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.
8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.
9. La ejecución coactiva.

Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código.”

“Art. 134.- Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo.

Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código.”

“Art. 161.- Ampliación de términos o plazos. Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.

No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.

La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.

Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos.”

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece:

“Art. 94.- Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.- La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Regulación elaborará el modelo tipo de bases para la adjudicación por proceso público competitivo y equitativo. El modelo tipo de bases será aprobado por la Dirección Ejecutiva, previo la emisión del dictamen técnico y dictamen jurídico correspondientes. La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitará la publicación del modelo aprobado en la página web institucional.

Las bases, con referencia en el modelo tipo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda y previo dictámenes técnico y jurídico serán aprobadas mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien dispondrá su publicación en la página web institucional para cada convocatoria a un proceso público competitivo y equitativo.

El modelo tipo, como mínimo contendrán lo siguiente:

1. Convocatoria.

2. Objeto del proceso público competitivo y equitativo, especificando entre otros aspectos el servicio; la(s) frecuencia(s), la zona geográfica (área de operación zonal) y/o área de operación independiente objeto del mismo, y su disponibilidad para medios privados y medios comunitarios. (...)

6. Causales de descalificación;

7. Cronograma, plazos, términos o fechas límite de las acciones o trámites dentro del proceso público competitivo y equitativo;

8. Forma de presentación de las solicitudes; (...)

“DISPOSICIONES GENERALES (...)

Octava.- Para fines de aplicación del presente reglamento, cuando los términos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Cuando se señale plazos, estos corresponden a meses o años. El cómputo de los plazos y términos se realizará con sujeción a lo previsto en los artículos 158, 159 y 160 del Código Orgánico Administrativo. La ampliación de plazos que pueda otorgar la ARCOTEL, se sujetara a lo establecido en el artículo 151 del Código Orgánico Administrativo, el pedido de ampliación del plazo solo podrá ser presentado antes del vencimiento del término respectivo.”

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0285 de 19 de diciembre de 2025, la Dirección Ejecutiva aprobó las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL” y sus anexos; y dispuso la publicación de la Convocatoria en la página web institucional.

Que, las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL” antes descritas, establecen de forma expresa en la convocatoria lo siguiente:

*“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, a través de su Director Ejecutivo, **CONVOCA** a las personas naturales ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador; o personas jurídicas constituidas en el Ecuador o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, o compañías o ciudadanos extranjeros de países que hayan suscrito Acuerdos Comerciales con el Ecuador, de conformidad con la Ley, con o sin finalidad de lucro en **aplicación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH)**; al **PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL**”* (Énfasis fuera del texto original)

Que, en concordancia con lo mencionado, en el mismo documento, en el punto 1.1 se dispone que el objeto de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL”, es el siguiente:

*“**Conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley Orgánica de Comunicación, sus Reglamentos Generales y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH) vigentes, este proceso público competitivo y equitativo tiene como objeto garantizar bajo los principios de transparencia, publicidad, igualdad de condiciones, y, objetividad, el otorgamiento de concesiones de las frecuencias disponibles del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión de señal abierta en frecuencia modulada FM de potencia normal, descritas en el ANEXO 1 cuyo contenido especifica, entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o bandas de frecuencias y el área de operación zonal, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios. (...)**”* (Énfasis fuera del texto original)

Que, en el último inciso del punto 1.3 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL”, se establece de forma expresa que **“Los términos y plazos se sujetarán a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo”**.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0383-M, de 5 de marzo de 2026, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite a la Coordinación Técnica de Regulación el Informe Técnico “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

6/9

PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL” y sus anexos, de 5 de marzo de 2026, mediante el cual concluye:

“CONCLUSIÓN

En virtud de los preceptos invocados, con la finalidad de brindar atención a las peticiones ingresadas por los posibles participantes constantes en el numeral 1.2 del presente informe, al amparo de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, en el cual se establece que, las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos, siempre y cuando dichas peticiones hayan sido ingresadas antes del vencimiento del término, por lo que, se estima conveniente solicitar a la Coordinación Técnica de Regulación, analice si el presente requerimiento no contraviene lo establecido en las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA” (sic) y así mismo se genere el proyecto de acto administrativo que corresponda que permita una posible ampliación para la Recepción de las solicitudes por el término de diez (10) días, contenido en el Cronograma ANEXO 2, de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0285 de 19 de diciembre de 2025. (...).”

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0138-M, de 5 de marzo del 2026, la Coordinación Técnica de Regulación remite a la Coordinación General Jurídica el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0383-M, de 5 de marzo de 2026 y sus anexos; así como, el Informe Técnico Nro. IT-CREG-2026-003, de 5 marzo de 2026, a fin de que se analice y emita el informe jurídico sobre la legalidad y oportunidad del requerimiento realizado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Que, con Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0010, de 5 de marzo de 2026, remitido por la Coordinación General Jurídica por medio del Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0121-M, de 5 de marzo de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye:

- 5.1 *De acuerdo a lo previsto en los artículos 134 y 161 del Código Orgánico Administrativo; y, la Disposición General Octava del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la ampliación de los términos y plazos previstos en el Anexo 2 (Cronograma) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” aprobadas mediante la Resolución No. ARCOTEL-2025-285, de 19*

de diciembre del 2025, para la entrega de postulaciones para participar en este Proceso Público Competitivo y Equitativo, sería procedente.

- 5.2 *La Autoridad Administrativa competente para disponer la ampliación del plazo previsto en el ítem 4 del Anexo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2025-285, de 19 de diciembre del 2025, es el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo a lo previsto en los artículos 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- 5.3 *La ampliación del término previsto en el cronograma objeto del presente análisis, permitiría que todos los postulantes puedan participar por la obtención de la adjudicación de frecuencias en igualdad de condiciones, respetando de esta forma el derecho de las personas a acceder a los medios de comunicación, conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador.*
- 5.4 *Para la aplicación de la figura legal de ampliación del cronograma, existe concordancia entre lo establecido en las Bases aprobadas con la Resolución No. ARCOTEL-2025-285 de 19 de diciembre del 2025, y lo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y el Código Orgánico Administrativo.*
- 5.5 *La ampliación del término 10 días recomendada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, por medio del Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2026-0383-M, de 5 de marzo del 2026, no excede la mitad del término concedido originalmente en el Anexo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2025-285, de 19 de diciembre del 2025, para que los administrados presenten sus postulaciones para el PPCE de FM.”*

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0139, de 6 de marzo de 2026, la Coordinación Técnica de Regulación pone en consideración del Director Ejecutivo, para su aprobación, la documentación relacionada con la aprobación de la modificación al ANEXO 2 (Cronograma) de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2025-0285, de 19 de diciembre de 2025.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger en todas sus partes, el Informe Técnico “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE POTENCIA NORMAL”, de 5 de marzo de 2026, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico y aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; el Informe Técnico Nro. IT-CREG-2026-003, de 5 marzo de 2026, emitido por la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico y

8/9

aprobado por la Coordinación Técnica de Regulación; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2026-0010, de 5 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 2.- DISPONER la ampliación del término de diez (10) días al ítem 4 del anexo 2 que contiene el cronograma de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” y sus anexos, aprobados con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0285, de 19 de diciembre de 2025, de conformidad con el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo y la Disposición General Octava del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 3.- APROBAR la modificación al ANEXO 2 (Cronograma), adjunto al presente acto administrativo, de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, aprobado con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0285, de 19 de diciembre de 2025, actualizado conforme la ampliación del término dispuesta en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución. para los fines consiguientes, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Regulación; y, a la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, de 6 de marzo de 2026.

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES